RAWSON, 24 de octubre de 2.019.

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **“T. B. S.R.L. c/ Municipalidad de Rawson s/ Contencioso Administrativo” (Expte. N° 24.946 - Año 2018)**.----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ Que vienen los presentes a consideración de esta Sala, en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 637 por la demandada Municipalidad de Rawson, en contra de la Sentencia Interlocutoria N° 17/18, dictada el 28 de diciembre de 2018, por la Sala “B” de la Excelentísima Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, que obra a fs. 631/635 y vta.----------

------ Que el recurso fue concedido a fs. 638, y fundado con la presentación de fs. 645/654. La parte actora contestó el traslado a fs. 660/661 y vta.----------

------ **ANTECEDENTES:** ----------

------ I. Que conforme surge de autos, el 2 de octubre de 2017 (cargo inserto a fs. 510 vta.), la Sociedad T. B. S.R.L., se presentó ante la Excelentísima Cámara e interpuso demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad de Rawson, por la que reclama la suma total de treinta y tres millones quinientos cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y siete pesos con diecinueve centavos ($33.541.847,19). Explicó que arriba a este importe mediante la suma de: 1) veinte millones doscientos setenta y ocho mil pesos ochocientos tres con setenta y nueve centavos ($20.278.803,79) por la diferencia del costo real servicio/aplicación convenio marco, de acuerdo a la Ley XXII N° 23 (Convenio Marco) y Resolución N° 9/12; 2) cuatro millones cuatrocientos sesenta y tres mil cuarenta y tres pesos con cuarenta centavos ($4.463.043,40), que se corresponde a la aplicación de la Ley VIII N° 114, que exigía la implementación del sistema SUBE, por no cumplir el poder concedente con las obligaciones a su cargo. Expone que por esto reclama por el déficit operativo que ocasionó la pérdida de recaudación (lucro cesante), por el período junio/15 a agosto/17 ambos meses inclusive; 3) dos millones cuatrocientos mil pesos ($2.400.000), con más los intereses, originados por el período adeudado septiembre 2.015 a agosto 2.017 por los subsidios Ordenanza N° 7.033; y 4) seis millones cuatrocientos mil pesos ($6.400.000,00) correspondientes a los períodos comprendidos entre enero/2.011 a agosto/2.017, con más los intereses desde que cada suma

es debida. Aquí aclara que por la vigencia de la Ordenanza N° 6.901, que en su art. 1 establece la modificación del art. 1° de la Ordenanza 6.663, se estableció que se otorgaba un subsidio de ochenta mil pesos ($80.000) mensuales, durante la vigencia del contrato.----------

------ II. Interpuesta la Defensa de Falta de Habilitación de Instancia y la subsidiaria contestación de la demanda por el Municipio (fs. 537/543), y respondido el respectivo traslado de aquella excepción por la actora (fs. 581/584 vta.), la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, mediante la Sentencia Interlocutoria N° 03/18 (fs. 590/593) del 6 de junio de 2.018, resolvió rechazar la excepción interpuesta y el Municipio accionado apeló.----------

------ III. En aquella oportunidad, elevados los autos a este Superior Tribunal de Justicia, se dictó la Sentencia Interlocutoria N° 113/SCA/18 de fecha 6 de noviembre de 2.018, que luce agregada a fs. 622/627. Esta Sala resolvió hacer lugar a aquel recurso de apelación deducido por la demandada Municipalidad de Rawson; revocó aquella SI N° 03/18 y devolvió el expediente a la Excma. Cámara para que tratara la defensa de Falta de Habilitación de la Instancia opuesta por la accionada.----------

------ **IV. La sentencia apelada.**----------

------ Remitidos los autos a la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew, la Sala "B" dictó la Sentencia Interlocutoria N° 17/18 (a fs. 631/635 y vta.), ahora apelada. Decidió hacer lugar a la defensa de falta de habilitación de instancia que la Municipalidad opuso; y declaró la caducidad de la acción interpuesta por extemporánea. Impuso las costas a la actora vencida y reguló los honorarios profesionales.----------

------ En el fallo en recurso, los Señores Jueces de Cámara analizaron que la interpuesta es la acción contencioso administrativa plena, prevista en el artículo 132 de la Ley XVI N° 46 y luego de memorar los alcances y fundamentos de exigibilidad del reclamo administrativo, se refirieron a los recaudos que aquel ordenamiento exige para interponer la demanda.--

------ Al respecto, advirtieron que tales requisitos no deben entenderse con excesivo formalismo, ni exigirse su cumplimiento en términos sacramentales, sino con el alcance de que el particular con sus presentaciones haya dado cumplimiento a las formalidades propias de la institución. Justificaron su aplicación en la necesidad de "…a) producir una etapa conciliatoria anterior al juicio; b) dar a la Administración la posibilidad de revisar el caso y salvar errores; c) promover el control de legitimidad y conveniencia de los actos de los inferiores; d) permitir a la Administración conocer con anticipación los argumentos del particular a

fin de procurar una mejor defensa del interés público; y e) presentar a los Jueces una situación contenciosa ya planteada…”.----------

------ Seguidamente, los Magistrados interpretaron que en el caso de autos, por aplicación del artículo 136 de la Ley XVI N° 46, ya habían transcurrido los treinta (30) días previstos por el artículo 135 de dicha norma, (computados a partir del reclamo planteado el 3/8/16), que ese plazo finalizó el día 15/09/16; y que desde esa fecha comenzó a correr el lapso de quince (15) días hábiles para interponer la presente acción, el cual se agotó en las dos primeras horas del día 7/10/16. En este entendimiento, concluyeron que a la fecha de interposición de la demanda, el día 2/10/17, habían transcurrido en exceso los plazos previstos en dichos artículos 135 y 136 de la Ley de Corporaciones Municipales.----------
------ En cuanto a “las misivas de fs. 481/482, 483, 485/485, 486/487, 488/489 y 490/491”, la Excma. Cámara interpretó que en modo alguno han surtido el efecto que se pretende, de interrumpir el plazo de caducidad que se tornó operativo a partir del vencimiento de los treinta (30) días de la presentación del reclamo administrativo referenciado.----------

------ Sostuvieron los sentenciantes que el plazo de caducidad está fundado en el propósito de dar estabilidad al acto no impugnado dentro de esos términos. Aclararon que tal criterio no causa lesión al derecho de defensa de la parte actora, pues ésta, tuvo la oportunidad para ejercerlo adecuadamente y no la aprovechó. Recordaron que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes.----------
----- **V. El recurso de apelación de la actora.**----------

------ A fs. 637 la accionante apela dicha Sentencia Interlocutoria N° 17/18 dictada por la Sala “B” de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew. El recurso fue concedido a fs. 638, y la expresión de agravios luce agregada a fs. 645/654.----------

------ Luego de reseñar los antecedentes de la causa, la recurrente vierte sus agravios contra el pronunciamiento aludido.----------

------ En primer término, asevera que el Tribunal actuante incurrió en un exceso ritual manifiesto, porque tuvo en cuenta solamente la fecha de presentación de la demanda contencioso administrativa, y a partir de allí computó los plazos, para luego concluir que aquella resultaba extemporánea respecto a la interposición del reclamo administrativo previo realizada en fecha 3 de agosto de 2.016.----------

------ Entiende que son ciertos y sabidos los plazos previstos por la Ley XVI N° 46 en sus artículos 135 y 136; pero se agravia por "la falta de interpretación y el espíritu seguido por la norma para lo cual fue creada". Transcribe fragmentos del fallo en recurso.----------

------ Refiere que el fundamento del reclamo administrativo previo es claro, se intenta "no sorprender" a la administración pública directamente por vía judicial, sin antes haberle dado la oportunidad de examinar y en su caso, enmendar las cuestiones planteadas. Aduce que esto ha sido satisfecho, dado que no ha planteado en la demanda otros puntos que los reclamados; por lo que alega haber cumplido con el principio de congruencia. Ello, sin haber obtenido respuesta de parte del "poder concedente".----------

------ Acto seguido, la apelante transcribe una parte del fallo de Cámara relativa al plazo de caducidad de la acción, y se refiere al fundamento del cómputo de dicho término. Arguye que se trata de un procedimiento que inveterada jurisprudencia caracteriza como un trámite sin formalismos rituales. En tal sentido, admite que ese fundamento radica en brindar seguridad jurídica y estabilidad a los actos administrativos, ante un eventual ataque por medio de un reclamo administrativo, que luego se traduzca en un recurso judicial, en el momento que se le ocurra al administrado.----------

- ------ Postula que la aplicación literal e irrazonable del artículo 136 de la Ley XVI N° 46 le causa agravio, toda vez que deja de lado otros argumentos jurídicos que permiten una interpretación integral, equitativa y justa de la cuestión. Agrega que la lógica utilizada omite deliberadamente apreciar cuestiones de vital importancia tales como la interpretación de las normas, la función jurisdiccional y la finalidad de la reclamación administrativa previa.----------

------ Apunta que la función jurisdiccional está directamente vinculada con el modo en que debe llevarse a cabo la interpretación de las normas. Expone que el Juez debe dictar sus sentencias conforme a derecho, en salvaguarda de la justicia, dar una solución razonable al caso y valorar las consecuencias y alcances sociales de las mismas. Insiste en que la aplicación literal del plazo de caducidad atenta contra la finalidad de la reclamación administrativa, máxime cuando el administrado decide otorgarle esa posibilidad a la administración, pese a tener el derecho de interponer una acción.----------

----- Manifiesta que el Tribunal *"a quo"* incurrió en un error interpretativo de la legislación y de los precedentes jurisprudenciales, al oponer al

administrado un plazo de caducidad para el inicio de la acción, y desconocer que la presunción de la respuesta negativa ante el silencio de la administración, es un instituto creado a favor de aquel, y que mal puede oponérsele privándolo de su derecho a acceder a la jurisdicción.---------

------ Acusa que la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones se traduce en un cercenamiento de los derechos constitucionales al debido proceso y de defensa en juicio (artículo 18 de la Constitución Nacional). Trae doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

------ En segundo lugar se agravia la apelante alegando que yerra la Cámara *"a quo"* cuando interpreta que la omisión de pronunciarse por parte de la administración ha sido consentida, luego de las cartas documento por ella remitidas; y que tal consentimiento impide el ejercicio de la presente acción. Aduna que para arribar a esa conclusión, ha existido una mirada sesgada, fría y literal de la norma.----------

------ Como tercera crítica, la recurrente alega una violación del principio *"pro actione"*. Aduce en relación con ello, que se agravia de la falta de tratamiento y en consecuencia, de la infundada resolución. Memora que expresó los alcances y aplicación de aquel principio al momento de contestar el traslado de la excepción por falta de habilitación de instancia. En tal sentido indica que la reforma constitucional de 1.994 incorporó con ese rango los tratados y convenciones internacionales a los que remite el artículo 75 inciso 22, los cuales establecen el derecho de todas las personas a obtener, en condiciones de igualdad, rápido acceso a un tribunal de justicia independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos. Agrega, que ello se ve afectado con la exigencia del agotamiento de la vía administrativa que no parece conciliarse con el ordenamiento positivo actual.----------

------ Aduce que en supuestos de duda, rige el principio *pro actione*, en virtud del cual debe estarse a favor de tal habilitación con el fin de resguardar la garantía de defensa en juicio de los derechos. Cita doctrina, jurisprudencia de este Cuerpo y del Máximo Tribunal Federal.----------

------ Entiende la recurrente que este Superior Tribunal de Justicia ha interpretado "…que las cartas documentos, incluso cuando estas datan de un largo reclamo y las misivas son sucesivas, resultan aptas para tomarse como último reclamo". Aclara que en el precedente que invoca, "evidentemente la última carta documento" no era condescendiente con

el plazo previsto por la normativa a aplicar (art. 135), razón por la cual no tuvo acogida favorable en el caso particular, por haber resultado excesivo el plazo de interposición de la demanda con la "última" carta documento".----------

------ Sostiene que allí quedó clara la postura jurisprudencial, que de haberse presentado la demanda dentro del plazo previsto y con relación a esa última carta documento, por aplicación del principio *pro actione*, resultaba totalmente encuadrada la acción dentro de los términos establecidos.----------

------ Al respecto, la apelante considera que en autos existe un reclamo administrativo "madre", que ha mantenido su vigencia en el tiempo, gracias a las sucesivas cartas documento. Apunta que no existe discusión acerca de la intención que tuvo de lograr un pronunciamiento por parte del "Poder Concedente", así como de su voluntad de no abandonar el reclamo, manteniendo vivo el espíritu de salvaguardar los derechos que entiende conculcados.----------

------ En el último agravio que endilga al pronunciamiento apelado, afirma que yerra la Excma. Cámara de Apelaciones, al enrostrar a la empresa una negligencia que de modo alguno puede tomarse como tal. Cita de un fallo y refiere que si con todas las cartas documento que presentó no fue diligente para proteger sus derechos, no comprende qué se entiende por diligencia.----------

------ Manifiesta que los fallos citados y toda la doctrina relacionada a esta cuestión, toman los ejemplos de administrados que luego de impetrar el reclamo administrativo previo contra un acto administrativo concreto, no realizan actividad alguna dentro del plazo de caducidad a efectos de salvaguardar y hacer valer su derecho en tiempo oportuno.----------

------ Resalta que ese no fue el caso de la empresa T. B. S.R.L., quien pese al silencio de la administración, se preocupó por instar el reclamo por medio de las cartas documento aludidas.----------

------ La apelante arguye que mantiene actualmente (como concesionaria de un servicio público) una relación contractual con el "Poder Concedente". Asimismo, indica que parte de los incumplimientos derivados de esa relación, son materia de reclamo; por lo que manifiesta que no hay un acto administrativo concreto que atacar.----------

------ De allí colige, que esto lleva a que el objeto del reclamo se mantenga vivo, vigente y actual, razón por la cual la perentoriedad de los plazos en

este caso, debe interpretarse con carácter restrictivo.---------- Destaca que en este aspecto, juega un papel preponderante el derecho a la tutela judicial efectiva, que se despliega en tres momentos del proceso (en el acceso a la jurisdicción, en el debido proceso y en la eficiencia de la sentencia). Cita doctrina y jurisprudencia.----------

------ Finalmente, se agravia de la imposición de costas, pues señala que resulta ser una derivación lógica de las críticas expuestas. Y alega que deberá ser modificada la distribución de las costas establecidas en la sentencia apelada, y solicita que se revoque, en todos sus términos, para que se tenga por habilitada la instancia.----------

------ **VI. Contesta la expresión de agravios la Municipalidad demandada (fs. 660/661 y vta.).**----------

------ Advierte que los agravios expresados por la actora no reúnen los requisitos mínimos para alcanzar la suficiencia técnica en los términos del artículo 268 del CPCC. Apunta que todos los argumentos desarrollados en el recurso trasuntan una mera declamación de objetivos de la norma aplicable y principios procesales generales, insusceptible de conmover el fallo recurrido.----------

------ Refiere que la recurrente se limita a exponer una mera disconformidad con lo resuelto por el Tribunal *"a quo"*, sin atacar aquellos fundamentos centrales y dirimentes expuestos en la sentencia que hizo lugar a la defensa de falta de habilitación de instancia.----------

------ Considera que por ello, corresponde declarar desierto el recurso de apelación incoado por la actora contra la sentencia recurrida. Y subsidiariamente, para el supuesto de determinarse que el recurso cumple con la suficiencia técnica para su tratamiento, señala que deberá ser rechazado. En ambos casos, peticiona la imposición de costas a cargo de la parte actora.----------
----- VII. El Dictamen del Señor Procurador General (fs. 665 y vta.).-----

------ Luego de relatar los hechos y antecedentes de la causa, expresa que es claro que la acción fue deducida una vez vencido el plazo previsto en el artículo 136 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Explica que como ha expuesto en reiteradas oportunidades (Dictámenes N° 72/13 y 04/14), el plazo legal es de quince (15) días a partir del vencimiento de los treinta (30) días que menciona el artículo 135 de la citada norma, que al momento de la presentación inicial se encontraba vencido.----------

----- Por ello, el señor Procurador General opina que la decisión de la Cámara de Apelaciones se ha ajustado a las disposiciones normativas que aplican al caso. Considera asimismo, que la expresión de agravios no alcanza el estándar de una crítica concreta y razonada del decisorio apelado, toda vez que sólo contiene meras discrepancias o manifestaciones de diferencia de criterio que no resultan suficientes a los fines que se pretende.----------

------ Concluye, por los fundamentos expuestos, que el recurso de apelación de la actora debe ser declarado desierto y confirmada la sentencia apelada en todas sus partes.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ 1. Que la vía recursiva intentada corresponde a la prevista en el art. 138 de la Ley XVI Nº 46 de Corporaciones Municipales, donde el conocimiento de este Superior Tribunal implica una "...instancia de revisión de las decisiones adoptadas por las Cámaras de Apelaciones cuya competencia original le está dada a tenor de los dispuesto en el art. 132..." (SD N° 20/SRE/01, SI N° 46/SCA/06, 13/SCA/07, 37/SCA/13 y 44/SCA/19), sin perjuicio de la aplicación -por expresa remisión- de las normas del Código de Procedimiento Civil y Comercial, a los efectos de su sustanciación.----------

------ Que puede entenderse del libelo recursivo, que la actora se agravia de la decisión de la Excma. Cámara que decidió declarar la falta de habilitación de la instancia aplicando una de las reglas de admisibilidad de la acción contencioso administrativa municipal establecida en la Ley de Corporaciones Municipales. Ello, en punto al plazo de caducidad previsto para interponerla.----------

------ Principalmente la recurrente se agravia por la interpretación que de los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46 efectuó la Cámara, al decidir que su demanda fue extemporánea, al computar los términos en relación con el reclamo administrativo que el actor presentó el día 03/08/2.016 (individualizado con el N° 5839). Entendió que a la fecha de presentación de la demanda (02/10/2.017) habían vencido en exceso los treinta días a computar desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución del Municipio. Y además, porque con su interpretación abarca los reclamos administrativos posteriores a esa fecha, cuando entendió que las misivas remitidas por la actora no interrumpieron el plazo de caducidad.----------

------ Con sus agravios -detallados en las resultas- la accionante ataca ese argumento dirimente del fallo. A juicio del apelante, la Excma. Cámara de

Apelaciones ha incurrido en un exceso ritual manifiesto al interpretar, en el fallo en recurso, que no ha sido diligente y al computar que ha vencido el plazo para interponer esta demanda sin considerar esos reclamos posteriores.----------

------ Cuestiona la interpretación que de diversos artículos de la Ley XVI N° 46 de Corporaciones Municipales han efectuado los sentenciantes, mediante citas de párrafos de la sentencia en crisis, que analizan la jurisprudencia de este Superior Tribunal de Justicia. Particularmente en punto a la regla de habilitación de la instancia que contienen los artículos 135 y 136 de aquella norma, los que reproducen los antiguos artículos 130 y 131 de la antigua Ley Nº 3098, con idéntico texto.----------

------ 2. Los agravios del recurrente ameritan recordar una vez más, cual es el criterio de interpretación sentado, desde hace más de treinta años en numerosos precedentes, respecto del modo de computar el plazo para interponer la demanda cuando no hubo un pronunciamiento expreso del Estado demandado. Esto es, ante el silencio de la Administración municipal.----------

------ Es preciso considerar que la Ley XVI N° 46 determina la jurisdicción contencioso administrativa para cuando el sujeto es una Municipalidad, ha fijado la competencia de la Cámara de Apelaciones para su conocimiento, y preceptuado el procedimiento. Con él los presupuestos procesales de habilitación de la instancia: condiciones de admisibilidad de la demanda y de la pretensión.----------

------ Ha de reconocerse no obstante, que no es la citada Ley una codificación perfecta; varias veces dicho y repetido en numerosos precedentes, es escueta, incompleta, antigua y crea confusiones que el Tribunal a través de su jurisprudencia.----------

------ Ya en la SD Nº 3/SRE/03, se advirtió que la antigua Ley N° 3098 (hoy XVI N° 46) es de concepción eminentemente revisora, de aquéllas que exigen indefectiblemente del acto precedente -firme, definitivo, que causa estado- para habilitar la acción judicial, y al cual se llegará por una vía de recursos, o por una de reclamación. Si en el primer caso -el de la impugnación- la lesión se produjo con un acto que es el que se cuestiona, en el segundo por no haber acto, debe inducirse su dictado para poder acudir luego contra él a la acción judicial. Y la decisión de la administración -expresa o tácita- en sentido negativo, determinará el estado firme, definitivo, de aquél que se impugnó. Recién entonces, la revisión judicial estará habilitada.----------

------ Allí se interpretó que *"...En la imprecisa terminología de Ley N° 3098, cuando el art. 130* (ahora artículo 135 de la Ley XVI N° 46) *exige como presupuesto procesal para ejercicio de estas acciones que debe acreditarse por el recurrente "haber reclamado sin éxito...", la expresión "reclamo" es general, e involucra -en orden a esta exigencia de acudimiento previo a la autoridad administrativa- ambos supuestos descriptos; el "reclamo" -en general el "reclamo administrativo previo" que agota la vía administrativa- será recurso si existe un acto administrativo anterior definitivo, y será reclamación si no lo hay para instar la voluntad administrativa, caso en el cual el resultante es el mismo "acto definitivo" a que alude el art. 128 inc. a), teniendo en cuenta el desarrollo señalado en el párrafo precedente*".----------

------ En el fallo que se glosa, se trataba de una decisión expresa. *"...Pero, la Administración puede ser remisa en pronunciarse, caso en el que procede la acción por retardación ante la* ***negatoria tácita por el silencio.*** *Y es cierto que la Ley N° 3098, con aquella concepción genérica que engloba recurso y reclamación para determinar la necesidad de "acudimiento necesario" a la sede administrativa, enerva las normas que el procedimiento administrativo comunal pudo prever para inducir la denegación tácita.*"----------

------ Se advirtió también, atendiendo a doctrina especializada, que pese a *"...que existe diferencia entre "agotar" una vía impugnativa contra una voluntad ya declarada, y en "preparar" la acción por conducto de una "reclamación previa"; si además también la hay entre obtener un pronunciamiento expreso en uno y otro caso, o "deducirlo" del silencio, estas distinciones no han sido consideradas por la Ley Nº 3098…"*.------

------ 3. Cabe advertir una vez más que medie acto o no acto, el particular que ha instado una decisión administrativa al interponer un reclamo debe estar atento, y computar los plazos establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. **Transcurridos treinta días sin respuesta del Municipio, el particular cuenta con quince días más para interponer la acción contencioso administrativa ante la Cámara de Apelaciones.-**

------ Pues resultan claros los términos en ambos preceptos. El a**rtículo 135 establece que "***No se substanciará recurso alguno en lo contencioso administrativo sin que previamente se acredite por el recurrente haber reclamado sin éxito ante el Intendente, ante el Concejo Deliberante o ante el Organismo autárquico de quien emane la resolución objetada. Se entenderá que se ha reclamado sin éxito cuando hayan pasado treinta (30) días desde que se produjo el reclamo, sin obtener resolución." Mientras que el a***rtículo 136 prevé que "El recurso deberá interponerse***

dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la resolución que lo motive, o a contar desde el vencimiento de los treinta (30) días de que habla el artículo anterior, cuando no hubiere recaído resolución. *Si el reclamante hubiera optado por vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso."*----------

------ 4. En el caso bajo análisis, la Excma. Cámara interpretó ambos preceptos y concluyó que operó la denegatoria tácita y que había transcurrido el plazo para interponer la acción ante su sede. Esto, cuando lo computó a partir del primer reclamo administrativo presentado por la empresa el día 03/08/2.016, e individualizado con el N° 5839, ya que no obtuvo una respuesta del Municipio (fs. 525/533 vta. de autos y también ha sido acompañado el expediente administrativo donde se interpuso).---

------ Sin embargo, en ese mismo expediente se constata y con las cartas documento adjuntas a la Contestación de Demanda, que la empresa T. B. S.R.L había interpuesto más adelante otros reclamos ante la Municipalidad de Rawson, en las siguientes fechas: 03/01/2.017, 23/06/2.017 y 28/08/2.017 (CD agregadas a fs. 534, 535 y 536 de autos), y tampoco obtuvo respuesta.----------

------ Aplicando aquellos plazos legales, la misma suerte corren los reclamos administrativos de fecha 03/01/2.017 y 23/06/2. Operó la denegatoria tácita por vencimiento del plazo, y vencieron los plazos de los arts. 135 y 136 de la Ley XVI N° 46.----------

------ No así respecto del **reclamo administrativo que la actora presentó el día 28 de agosto de 2.017 (copia carta documento a fs. 536).** Computados del mismo modo los términos, no caben dudas que todavía **no había vencido el plazo para interponer la demanda cuando la presentó la actora en sede judicial: el día 02 de octubre de 2.017 (cargo de fs. 510 vta.).**----------

------ Ante el silencio de la demandada, no habían transcurrido los treinta días que prevé dicho art. 135, menos aún los quince días más del art. 136 para interponer la acción contencioso administrativa ante dicha Cámara de Apelaciones.----------

------ Acierta en interpretarlo del mismo modo la representación letrada de la Municipalidad de Rawson, en su escrito de Contestación de Demanda (punto Falta de Habilitación de Instancia fs. 539 vta.). Plantea la demandada que todavía no había vencido el plazo de quince días para que se pronunciara respecto del último reclamo administrativo de la actora.----------

------ La instancia aún no estaba habilitada, contaba la Municipalidad demandada con más días para expedirse respecto de lo reclamado el 28 de agosto de 2.017 por la actora.----------

------- 5. Ahora bien, configurada esta situación particular, esta Sala no puede avalar la interpretación efectuada por la Excma. Cámara en la Sentencia Interlocutoria N° 17 del año 2.018 (fs. 631/635 vta.), por no ajustarse a los artículos 135 y 136 de la Ley XVI N° 46. **Por lo que corresponde revocar esta última, haciendo lugar al Recurso de Apelación de la actora.**----------

------ 6. Atento el modo en que se resuelve y conforme lo analizado, esta Sala considera que habiendo presentado la actora el reclamo administrativo el día 28 de agosto de 2.017, solamente habían transcurrido veinticuatro (24) días hábiles administrativos hasta el 2 de octubre de ese año, cuando se interpuso la demanda (excluido el día 15 de septiembre). -

------ En tanto cuenta la Municipalidad de Rawson con seis (6) días más para expedirse respecto de este último reclamo de la empresa T. B. S.R.L., corresponde suspender este proceso, para darle la oportunidad de ejercer este derecho que le otorga el artículo 135 de la Ley XVI N° 46.----------

------ Por su parte, la actora deberá estar atenta, ya que vencido este último plazo otorgado al Municipio, y de conformidad con el art. 136 de esa Ley, dentro de los quince días (15) siguientes podrá readecuar la demanda o ratificar la ya presentada, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.----

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, --

---------- **R E S U E L V E:** ----------

------ **1°) HACER LUGAR** al Recurso de Apelación deducido por la parte actora a fs. 637. **REVOCAR** la Sentencia Interlocutoria N° 17 del año 2.018 dictada a fs. 631/635 vta. por la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

------ **2°) RECHAZAR el planteo de Falta de Habilitación de la Instancia** interpuesto a fs. 537/539 vta. por la demandada Municipalidad de Rawson.----------
----- **3°) SUSPÉNDASE EL PROCESO, otorgándole un plazo de seis (6) días a la demandada Municipalidad de Rawson para darle la oportunidad de expedirse respecto del reclamo que la empresa T. B.**

S.R.L. presentó el día 28 de agosto de 2.017, en sede administrativa (art. 135 de la Ley XVI N° 46). Este plazo se computará desde que quede firme la presente.----------

------ **Hágase saber a la actora** que vencido este último plazo otorgado al Municipio, **dentro de los quince días (15) siguientes podrá readecuar la demanda o ratificar la ya presentada, bajo apercibimiento de tenerla por desistida** (art. 136 de la Ley XVI N° 46).

------ **4°) COSTAS** de la primera y de la segunda instancia a la demandada vencida, la Municipalidad de Rawson (art. 69 y 279 del CPCC.).----------

------ **5°)** En cuanto a la regulación de honorarios efectuada en el pronunciamiento que se revoca, corresponde dejarla sin efecto por aplicación del art. 282, readecuándola. **REGULAR los honorarios profesionales por el Incidente de primera instancia:** a la apoderada de la actora apelante, Dr. A. R. P., en el 15% de lo que resulte regulado en el proceso a los letrados de su parte; y a los Dres. M. R. y W. M. C. D. - representantes procesales de la accionada Municipalidad de Rawson - en conjunto, en el 10 % de lo que en definitiva se regule a los letrados de su parte (arts. 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 con las modificaciones introducidas por la Ley XIII N° 15), con más el IVA en caso de corresponder.----------

------ **6°) REGULAR los honorarios profesionales por la labor desarrollada ante esta Alzada,** conforme lo decidido. Al letrado apoderado de la actora, Dr. A. R. P., en el treinta por ciento (30%) de lo que resulte regulado en el proceso a los letrados de su parte; y al representante procesal de la Municipalidad de Rawson, Dr. W. M. C. D., quien concurrió a esta instancia a sostener la decisión apelada, en el veinticinco por ciento (25 %) del monto que resulte regulado en el proceso a los letrados de su parte (arts. 13 y 46 de la Ley XIII N° 4). En todos los casos con más el IVA, si correspondiere.-

------ **7°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvanse los autos a la Sala "B" de la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, A. J. Panizzi y Mario Luis Vivas. ---
RECIBIDA EN SECRETARIA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2.019 y REGISTRADA BAJO EL Nro 100/SCA/2.019. ----------
Fdo. Mónica Cristina Dencor - Secretaria.